

BIBLIOGRAFIA

I RECENSIONES

EL ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (*)

Hace un año exactamente hablamos del "Anuario" en estas mismas páginas como "de una de las publicaciones jurídicas de mejor ganado prestigio y lograda solera" (1). El espléndido volumen de 1.187 páginas de apretada lectura que este año, con bastante retraso por tanto, nos ha ofrecido, lejos de hacer rectificar nuestro halagüeño juicio, sirve para confirmarlo más y más. Alcanza el "Anuario", a nuestro modo de ver, su décimoséptimo volumen con una plenitud, solvencia y homogeneidad realmente admirables.

Empero, no parece decoroso, en presencia de una publicación de tanta altura científica, dejarnos deslizar por la fácil pendiente de los elogios vanos. Procuremos, por consiguiente, puntualizar brevemente nuestro juicio.

* * *

Tres aspectos pueden distinguirse con facilidad en el "Anuario" tal y como aparece hoy, después de su larga y fructuosa maduración:

El primero, que le dió nacimiento y hoy le sigue dando el título, es la *Historia del Derecho español*. Huelga decir, porque implícitamente quedó ya indicado en nuestras palabras precedentes, que este aspecto está plenamente logrado. En torno a él se disponen la mayor parte de los trabajos, tanto de investigación cuanto de publicación de documentos, reseñas de actividades, críticas de obras, etc., etc. Acaso, acaso, lo decimos con cierto temor invadiendo campo ajeno, faltase aquí algo que paradójicamente se encuentra en los otros dos aspectos que son para el "Anuario" de inferior importancia: una visión de conjunto de la actividad y producción científica del año, particularmente en el aspecto bibliográfico. Sería interesante contar con una reseña completa de las obras y artículos aparecidos durante el año. Cosa que no nos parece muy difícil si se pone en manos ya hechas a tales labores y que acaso preparan simultáneamente otras similares.

El segundo podría ser el *romantístico*. Confesamos con sinceridad que esperábamos con cierto afán este "Anuario" de 1946 para ver qué giro tomaba en él. Pues bien: nuestra impresión ha sido francamente satisfactoria. Los estu-

(*) INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURÍDICOS, *Anuario de Historia del Derecho español*, tomo XVII (Madrid, 1946), vol. de 1.187 págs.

(1) L. DE ECHEVERRÍA, *Tres anuarios*, "Revista Española de Derecho Canónico", 2 (1947), página 311.

BIBLIOGRAFIA

dios publicados no desmerecen ni en extensión, ni en contenido, ni en interés a los de Historia del Derecho. Se mantiene la sección "Varia romana" con idéntica trayectoria, incorporando a la misma notas acerca de la enseñanza actual en el extranjero, tema siempre atrayente. Se cuida la parte bibliográfica, insertando además, por cuarta vez ya, una reseña romanista completa, bien orientada... y sincera en sus apreciaciones. De idéntica sinceridad hacemos uso al señalar aquí lo que afea al corto artículo de ALVARO D'ORS sobre la "*Constitutio antoniana*" (2) el haber repartido sus cuatro estudios de forma que el primero apareciese en "Emerita", el segundo en el "Anuario" y el cuarto en "Sefarad" con anterioridad al tercero, que es el que se inserta en este volumen del "Anuario" (con la agravante de remitir para la bibliografía al primer estudio). Y conste que esto nada quita al elogioso comentario que nos merece este trabajo, en el que se trata con erudición y cuidado un tema lleno de interés.

El tercer aspecto, ya lo habrá adivinado sin duda el lector, es el de *Historia del Derecho canónico*. Comprendemos y agradecemos los canonistas españoles el interés que existe en la redacción del "Anuario" por mejorarlo; pero hemos de reconocer que está aún lejos de llegar a la plenitud lograda en el aspecto romanístico. No se pueden hacer milagros. Y éstos harán falta mientras no se logre un plantel de historiadores españoles del Derecho canónico. Pero cuidemos de no exagerar. Porque a pesar de todo es ya mucho lo obtenido. Vamos a intentar señalarlo brevemente.

* * *

Y no hará falta ir muy adelante en la lectura para encontrar cosas que interesen al canonista. Precisamente se abre el volumen con un extenso trabajo sobre *El pensamiento político de Erimeniç* (3), en el que, después de recoger brevemente la vida de este célebre franciscano y de estudiar con solicitud y cuidado sus ideas políticas, se termina la descripción de éstas dedicando dieciséis jugosas páginas a sus opiniones referentes a la sociedad universal, es decir, a la Iglesia. La naturaleza y constitución de ésta, sus relaciones con la potestad civil, el problema del orden jurídico universal con todas las facetas que presenta: unidad jurídica, poder de las llaves, Papado e Imperio, y poder temporal de los Papas, van desfilando a través de este estudio revestidos del particular colorido y de la peculiar perspectiva con que aparecen en el *Regiment de Princeps*, cuyo autor, si pudo errar y erró de hecho a veces, en la práctica se muestra, sin embargo, generalmente acertado en la teoría.

También el estudio iniciado por el señor FONT RÍUS en el anterior volumen y que se termina en éste (4) sobre *Los orígenes del régimen municipal de*

(2) ALVARO D'ORS PÉREZ-PEIX, *Estudios sobre la "Constitutio antoniana"*.—III. *Los "peregrini" después del edicto de Caracalla*, "Anuario" que estamos reseñando págs. 586-604. Llamamos breve a este estudio por contraste con el que le precede, que ocupa 358 páginas. Según leemos en la *Reseña romanística española* (pág. 1140), el conjunto de estos estudios constituye la tesis doctoral de su autor.

(3) ANGEL LÓPEZ-AMO Y MARÍN, *El pensamiento político de Erimeniç en su tratado de "Regiment de princeps"*, "Anuario", págs. 1-139.

(4) Págs. 229-587.

BIBLIOGRAFIA

Cataluña toca puntos muy interesantes y sugestivos. Hablando de la elaboración de una personalidad jurídico-pública en la comunidad vecinal, y en especial en los círculos locales, después de estudiar la localidad como demarcación jurídica se ocupa de ella como demarcación eclesiástica en unas cuantas páginas muy sugestivas (5) que ilustran no poco las diferencias de matiz, a veces sorprendentes, que se observan entre la organización eclesiástica española anterior a la Reconquista y la posterior a ella, a pesar del sincero intento de reconstruir la primera. Ahora que están siendo estudiadas tan activamente las cuestiones referentes al origen de las parroquias tienen un especial valor estas noticias, así como las que algo más abajo, hablando de la personalidad del grupo vecinal, ha recogido el autor al tratar del vínculo religioso (6), vínculo que en ciertas ocasiones, y es muy digno de notarse, toma la forma de dominio común sobre la iglesia construída por todos los vecinos y aun de consiguiente regencia de todos, ideas ambas que perduraron durante siglos. A reforzar tal vínculo contribuye también la institución de cofradías.

En cuanto a las ciudades, se opera un parecido fenómeno en torno a la catedral (7), también interesante para el canonista.

Pero acaso merezcan aún mayor atención las noticias referentes a las funciones de los *probi homines* barceloneses en fundaciones, obras pías, patronatos, etc., que llega incluso a dar lugar a una curiosa entrega de la iglesia de San Pedro del Campo al cenobio de San Cugat del Vallés hecho por ellos mismos y junto con el Arzobispo tarraconense, dando como causa el estado en que se encontraba "*per negligentiam praetatorum*" (8).

En fin, notemos unas cuantas páginas dedicadas al estudio de la "paz y tregua" con el interés que para nosotros tiene todo lo que a dicha institución, en la que tanto hubo de eclesiástico, se refiere (9). Y la edición de un documento acerca de una controversia entre un particular y el Obispo de Tortosa, fallada por juicio de *probi homines* (10).

* * *

Llegado a la sección de "Miscelánea", dos trabajos se presentan con particular relieve jurídico-eclesiástico. El primero, debido a la pluma de don ALFONSO GARCÍA GALLO (11), trata de *El proyecto de "Código peruano", de Gaspar de Escalona y Agüero* (12). El objeto de este estudio y edición es un curioso proyecto legislativo, no mera recopilación, sino verdadero código, en

(5) Págs. 238-243.

(6) Págs. 284-294.

(7) Págs. 291-294 y 309-311.

(8) Págs. 359-361.

(9) Págs. 400-410.

(10) Págs. 559-560.

(11) A cuyo reciente y ya agotado, ¡en dos meses!, *Curso de historia del Derecho español* dedica un estudio J. MALDONADO, *Ante una exposición de conjunto de la historia del Derecho español*, en el mismo "Anuario", págs. 1.010-1.025, destacando con toda justicia la sorprendente "seguridad con que maneja las cuestiones canónicas en las páginas que dedica al Derecho de la Iglesia en cada período" (pág. 1.021).

(12) Págs. 888-899. Sigue a continuación la transcripción del manuscrito, que llena las páginas 900-920.

BIBLIOGRAFIA

el que quería su autor refundir tres clases de fuentes: bulas y breves pontificios, cédulas y provisiones reales y provisiones y ordenanzas de los virreyes y gobernadores. Todo ello con arreglo a un plan muy original y con vistas a la más eficaz protección de los indios. Se trata de recoger el derecho personal de la población indígena, tendencia característica de la actuación española que no encuentra paralelo en otros pueblos conquistadores.

En tal intento dedica Escalona el título I de su primer libro ("Privilegios") a los privilegios apostólicos, recogiendo diecinueve de ellos emanados de diferentes pontífices, y el II a los reales, entre los que se incluyen materias eclesiásticas: renta del Seminario, impartición de auxilio, Inquisición, Bula de Cruzada, ofrendas y derechos de entierro, etc., etc. El libro II ("Espiritual") tiene todo el contenido que hoy no vacilaríamos en llamar estrictamente canónico: reducciones, religiosos doctrineros, clérigos, sínodos, residencia, cofradías, misiones, colegios, parroquias, concilios provinciales, etc., etc. En cambio, los dos últimos ("Personal, temporal" y "Patrimonial"), son de menos interés, como es lógico. De todas formas, como se ve, se trata de un trabajo muy digno de tenerse en cuenta por quien quiera acometer la tarea de darnos un estudio a fondo de la significación, trascendencia y manifestaciones del Derecho canónico indiano (13).

Mucho menos podría quien tal empresa acometiera olvidar el interesante estudio de ANTONIO MURO OREJÓN sobre *El doctor Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la recopilación de Indias* (14). Se inicia con un esbozo biográfico de este fecundo escritor y hombre de leyes, muy aficionado a asuntos eclesiásticos, en los que tuvo que intervenir no pocas veces por causa de sus cargos en Indias. Pasa a continuación MURO revista a sus obras jurídicas de tema indiano, todas ellas de carácter canónico, como puede comprarse por sus títulos y hasta por los índices que reproduce, para terminar con las histórico-jurídicas, históricas y de Derecho aragonés. En extenso apéndice reproduce los índices de los doce tomos de manuscritos del Marqués que se conservan, en los que a cada paso se ofrecen al curioso lector estudios, consultas, resoluciones, proyectos, etc., sobre puntos de Derecho canónico, muy curiosos algunos y locados no pocos, como era de esperar, de regalismo. No faltan tampoco copias de disposiciones pontificias o reales, algunas de ellas muy poco conocidas.

. . .

Aun renunciando, para no ser pesados, a reseñar lo que de interés canónico pueda haber en las 140 apretadas páginas de bibliografía, no quedará duda alguna a nuestros lectores del provecho con que el canonista recorrerá las páginas de este volumen del "Anuario". Faltan, es cierto, trabajos que espe-

(13) Un subido interés tendrá para obtener este resultado la publicación del extenso estudio de JUAN MANZANO a que alude GARCÍA GALLO en la página 889, nota 1, y que no sabemos si será el mismo que para uno de los próximos volúmenes se anuncia en la cubierta. A desear su pronta aparición contribuyen los elogios que en las páginas 1.120-1.122 leemos de una de sus obras.

(14) Págs. 785-832. Inserta como apéndice el *Índice de los tomos de "Manuscritos" conservados en la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla*, págs. 833-864.

BIBLIOGRAFIA

eficazmente puedan llamarse de Historia del Derecho canónico. Pero en los demás las alusiones son muchas, y no leves ni en interés ni en rigor científico.

¿Por qué no se llega a la ansiada meta? No queremos ser pesimistas. Compartimos con MALDONADO, en su cuidadosa y siempre bien orientada *Reseña de trabajos españoles histórico-canónicos*, ya por tercera vez publicada (15), la opinión de que se camina con paso firme por ese camino. No sabemos, ni podemos pronunciamos sobre ello como parte interesada, hasta qué punto pueda deberse a ese "movimiento de cultivo de la investigación canónica, que se inicia pujante y muy bien orientado..." y que "ha nacido junto a la Facultad de cánones de la Universidad Pontificia de Salamanca... y ha enlazado estrecha y cordialmente con los canonistas de Comillas". Pero percibimos, desde luego, una inquietud. Un verdadero remozamiento de la investigación canónica, con frutos tan tangibles ya como esta misma REVISTA. Y estamos, por consiguiente, ciertos de que esta renovación llegará hasta el campo histórico y dará su plenitud y perfección al aspecto canónico del "Anuario". Lo cual no quiere decir que, agradeciendo al señor MALDONADO sus amables frases, no las creamos un tanto excesivamente optimistas.

De todas formas, el mismo "Anuario" anuncia en su cubierta la publicación de trabajos de Historia del Derecho canónico. Son los tres que el año pasado recogimos ya (16), aumentados con dos estudios de MALDONADO y ANGEL LÓPEZ AMO, sobre el matrimonio en la Edad Media; otro dos del P. JOSÉ MARÍA DE GARGANTA, O. P., acerca de una polémica sobre el préstamo a interés, el primero, y *Normas de la curia romana en la reforma de mendicantes durante la última etapa medieval*, el segundo; otro de RAMÓN PRIETO BANCES, sobre *La iglesia propia en la poesía medieval*, y, finalmente, otro de EMILIO SÁEZ, *Ordenanzas de la Orden de Santiago de 1440*. Con tan gratos anuncios el "Anuario" de 1946 no se limita a satisfacer nuestros actuales deseos, sino que los suscita más vivos y exigentes por conocer los próximos números.

* * *

Dos palabras de la presentación externa. El "Anuario" se precia, y con justa razón, de mantenerla con constante fidelidad, tal cual la recibió al aparecer por vez primera. Aplaudimos el criterio, así como el cuidado puesto en la corrección de pruebas, que se sale de lo común. Si algún reparo podríamos poner, pediríamos una mayor firmeza en la forma de citar; pues, por ejemplo, la continua inestabilidad en el uso del tipo redondo y de la cursiva crea a veces dudas. Y que se hiciese lo posible por suprimir notas que a veces llenan páginas enteras (v. gr., las 47 y 48). Cosas de tanta extensión están mejor en el texto, y, si son accesorias, puede utilizarse el sangrado.

Extensa ha sido nuestra reseña. Pero repare el lector en que se trata de una publicación de cerca de 1.200 páginas, todas ellas de mucho interés. Y comprenderá que antes fuimos resumiendo que dilatando.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

(15) Págs. 1.158-1.166.

(16) En esta REVISTA, 3 (1947), pág. 313.

UN TRATADO DE DERECHO MATRIMONIAL (*)

Muy despacio hemos leído en su segunda edición la obra del señor Jiménez Fernández sobre el matrimonio cristiano. Al final hemos sentido la satisfacción que siempre producen los libros buenos por su contenido y su utilidad. Su contenido podrá suficientemente apreciarse por el análisis detenido que de él queremos ofrecer. Su utilidad, por la misma razón que el autor nos sugiere en la introducción: la conveniencia de fundamentar doctrinalmente los conocimientos, muchas veces formularios y por ello poco científicos, del Derecho matrimonial canónico de no pocos profesionales del Derecho. Podemos afirmar desde el principio que su intento queda perfectamente logrado.

Muy digno de elogio es el criterio católico del autor, constante en todas sus páginas, aun en los puntos más resbaladizos, y el conocimiento profundo que de esta materia nos revela. Virtudes muy ponderables siempre en un seglar, aunque en él ya conocidas.

Su atención primordial la dedica a la normatividad positiva y a su intento de sistematizar la legislación canónico-matrimonial en el lugar que le corresponde dentro de las Instituciones de la Iglesia.

Con este criterio divide su trabajo en once capítulos.

Esta edición ofrece sobre la primera accidentales revisiones, salvo la adición de interés de un estudio sumario de los procedimientos canónicos matrimoniales. Utilísima para ediciones sucesivas sería una revisión cuidadosa de los números que remiten a los cánones, y repetidas veces no coinciden.

El capítulo primero está dedicado al Derecho Sacramental en general, que responde al plan trazado de sistematización, precedido de un completo estudio del concepto de cosa y simonía en el Código Canónico. Con habilidad de maestro maneja la doctrina sacramental, más teológica que jurídica, con exactitud y precisión desacostumbradas entre seglares, para exponer el concepto de sacramento, su número, elementos objetivos y personales y, por fin, sus efectos.

Se nos ocurre, pensando en los seglares, que puede inducir a error la afirmación escueta de no poder recibir el sacramento de la Extremaunción los privados del uso de la razón. El que alguna vez gozó plenamente de sus facultades mentales, aunque *actu* carezca del uso de ella, es capaz de este Sacramento. Y no faltarán teólogos que desapruében la afirmación que sin reservas nos presenta a Alejandro de Hales como defensor de la institución eclesiástica de los sacramentos.

Los fundamentos ontológicos del matrimonio según la metafísica cristiana constituyen el tema del capítulo siguiente. Con ello se intenta, entre otras cosas, poner la base para establecer el criterio nomológico preferido en la regulación de su régimen jurídico. Bellas páginas, saturadas de filosofía e historia, todas ellas escritas con manifiesta erudición y sano criterio, dedica el autor a la exposición de los fundamentos doctrinales del matrimonio canónico, desarrollo histórico de su disciplina, caracterización jurídica y terminología.

(*) M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ. *La Institución Matrimonial según el Derecho de la Iglesia*, ed. 2.ª, Edit. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid, 1947), XII-298 págs.

BIBLIOGRAFIA

Especial interés manifiesta por el estudio de su naturaleza, analizada ahora a la luz de la Historia, para sentar después la tesis preferida al tratar el tema nomológico.

Un tanto exagerada nos parece la marcada insistencia en querer encontrar una base de los errores posteriores (clandestinidad, secularización y, sobre todo, divorcio) en la tesis contractual. Esto sería cierto si la escolástica hubiera equiparado plenamente alguna vez el contrato matrimonial con los demás contratos. Reconoció un "*ius cogens*" (mejor precisado con el tiempo) que limitaba o, mejor, anulaba el poder de la voluntad de los contrayentes para algunos efectos. Si de esta doctrina se ha abusado, mejor será atribuirlo a la ignorancia o a la malicia de los desconocedores o enemigos del matrimonio cristiano.

Relevante valor apologético encierra el capítulo tercero, que nos presenta el matrimonio en su aspecto sociológico. El cristianismo, con su régimen matrimonial, hace revivir la familia primitiva, que a su aparición había alcanzado la degradación más completa, y la perfecciona, reafirmando la unidad y la indisolubilidad como notas esenciales. En contraste, aparecen las doctrinas individualista, transpersonalista y naturalista, con sus causas y funestas consecuencias, así como la crisis actual de la institución matrimonial y sus manifestaciones, junto con los remedios y soluciones propuestas por los Romanos Pontífices.

Dos partes bien marcadas nos presenta el capítulo cuarto: la ordenación normativa del matrimonio y la crisis de su calificación jurídica, concretamente la de su fundamentación contractual.

En la primera aparecen sucesivamente los preceptos jurídicos de Derecho natural, eclesiástico, civil y concordado en torno al matrimonio. En esta parte no deja de ser ingeniosa la explicación de la materia y forma del matrimonio-sacramento, en consonancia con la teoría institucional.

No pocas páginas, bien trabajadas, dedica el autor a la defensa de la tesis institucional. Podemos así resumirla: ya que hoy la palabra "*contractus*" pugna en su aspecto con la terminología corriente entre los juristas, imbuídos del predominante contenido económico de los contratos, entregados, por tanto, al libre arbitrio de los contratantes, es preferible la voz *institución*, que llevaría consigo una revisión de la calificación jurídica del matrimonio.

La nueva calificación, en su doble aspecto del "*ius cogens*", previo e inmodificable, y del "*ius positivum*", que tutela cuanto hay de libre elección de los contrayentes, es completamente exacta y católica, como doctrina que es de la Iglesia, sobre la naturaleza del matrimonio. Por eso nos extraña tanta repugnancia en admitir el término "*contractus*" en su concepto clásico y canónico, no sometiéndole en materia tan trascendental y singular a la suerte que pueda correr en otro campo, en el que aun no se puede precisar su unánime significación. La amplitud que la palabra contrato obtiene en el Código italiano y su restricción en el francés, concepto predominante en la doctrina patria, nos lo prueba.

Por otra parte, la autonomía de la voluntad de los contratantes, aun en el concepto actual, tiene también sus límites. Un "*ius cogens*" ejerce también su influencia sobre el contrato, limitando la capacidad creadora de la voluntad

BIBLIOGRAFIA

privada. Por ejemplo, en el artículo 1.255 de nuestro Código civil encontramos límites a la autonomía de la voluntad en materia contractual. Nada extraordinario que el matrimonio, sin dejar de ser y llamarse contrato, tenga más reducidos límites, estipulados por un "*ius cogens*" más poderoso y rígido, como contrato de máxima trascendencia y características singulares.

Pío XI, en la encíclica "Casti Connubii", de quien el autor ofrece varios textos en apoyo de su opinión, no rehusa llamar al matrimonio "contractus", aunque su naturaleza sea "propria omnino et singularis".

El estudio de las condiciones requeridas para que el matrimonio pueda tener realidad abarca el capítulo quinto. Comprende un bello análisis, a la luz de la doctrina pontificia, de la preparación moral, remota y próxima, de los futuros contrayentes; la preparación canónica, voluntaria: los esponsales, y necesaria: el expediente matrimonial, para terminar con la reglamentación canónica del impedimento y su dispensa.

Se nos ocurre algún ligero reparo: El impedimento de orden, por lo que se refiere a un Obispo, estaría incluido con más acierto entre los impedimentos que nunca dispensa la Iglesia, que no entre aquellos de los que no es fácil ni acostumbrada la dispensa. En los casos perplejos, las facultades del Párroco para dispensar están restringidas a los casos ocultos, por lo que no pueden equipararse plenamente con las del Ordinario en casos análogos.

Sinceramente nos satisface la clasificación científica que de los impedimentos nos hace el autor en el capítulo siguiente, en el que con orden lógico va estudiando cada uno de ellos. En la exposición del impedimento de parentesco espiritual parece exigirse, en el caso del bautismo privado por necesidad, que el padrino, para contraer el impedimento, lo sea también en la suplencia de las ceremonias. Creemos que esta sentencia, si la hemos entendido bien, es ya improbable. Si antes era cuestión debatida, aunque la respuesta de la S. C. C. del año 1678 era para muchos decisiva, el texto del canon 762 § 2 no parece dejar margen para ello.

La parte esencial que en cada matrimonio corresponde a la libre voluntad de los contrayentes es objeto de estudio en el capítulo séptimo, con el triple momento en la elaboración del consentimiento, aprehensión cognoscitiva, volición libre y manifestación externa. Exige en la condición suspensiva, para su validez, ser conocida de ambos contrayentes. Mejor diríamos para su licitud. Claro que en el caso de ser oculta, siempre válida en el foro interno, en el externo lo será "*si et quatenus probetur*".

El capítulo octavo está dedicado a la exposición de la forma substancia del matrimonio dispuesta tanto para los casos ordinarios, como para las anomalías jurídicas que por vía extraordinaria pudieran presentarse. Aquí repetimos la observación que ya fué hecha por alguna revista a la primera edición incluye el autor entre los Ordinarios al Obispo Auxiliar, lo que no puede afirmarse cuando no es Vicario General, y, en cambio, omite a éste y al Administrador Apostólico, que también lo son.

Páginas preciosas forman el capítulo siguiente, dedicadas al matrimonio como "*status coniugalis*", más interesantes aun por la actualidad de los tema

BIBLIOGRAFÍA

en ellas desarrollados: derechos y obligaciones conyugales, paterno-filiales y suspensión de algunos de ellos por la separación temporal o perpetua.

Y termina la exposición del Derecho Matrimonial Canónico estudiando todo lo relacionado con la disolución del vínculo, comentando las funestas consecuencias del divorcio y sus causas ideológicas.

Por fin, un capítulo, adicionado a esta segunda edición, sobre los procedimientos canónico-matrimoniales cierra esta obra, de indiscutible valor. Solamente se nos ocurre aquí hacer notar que el hecho de entregar la Iglesia en algunos concordatos al poder civil el conocimiento de los procesos de separación de matrimonios canónicos no prueba que sobre estas causas no tenga la Iglesia derecho propio y exclusivo, sino que este derecho no es inalienable.

Y ponemos punto final a esta recensión, demasiado minuciosa. Nuestras observaciones, si son acertadas, no le restan mérito alguno a este libro, que merece tantos elogios por su interés científico y práctico, su erudición y su lógica, su solidez y su precisión. En cuanto a la bibliografía, podemos decir que es escogida, aunque hubiéramos preferido haberla encontrado al pie de la página en que se cita. Auguramos gran difusión de esta obra y esperamos nuevas producciones del Sr. Jiménez Fernández, ya fecundo en obras jurídicas de valor y utilidad.

ALONSO GARCIA MOLANO
Profesor del Seminario de Badajoz

UN TEXTO DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO (*)

Tal es el que ha publicado el preclaro catedrático de la Universidad Pontificia de Comillas R. P. LORENZO RODRÍGUEZ SOTILLO, S. J. La obra, como su mismo título indica, es un manual y va destinada a servir de texto a los estudiantes, principalmente, creemos, de los Seminarios. Este carácter de compendio explica la brevedad del texto, conciso pero a la vez muy claro en su distribución esquemática.

La división de la materia es, a nuestro modesto juicio, una de las mejores cualidades del texto, ya que, apartándose de divisiones que habían resultado tan tradicionales como inadaptadas a la mentalidad jurídica moderna, el P. Sotillo divide su obra en dos libros: uno dedicado al Derecho público en general y otro dedicado al Derecho público eclesiástico.

En el primer libro expone los principios generales que en el segundo son aplicados, "*servatis servandis*", al Derecho de la Iglesia. Estos principios generales están distribuidos en dos partes: una dedicada al Derecho público interno y otra al Derecho público externo, subdividida, a su vez, en dos secciones, que tratan del Derecho público intersocial y del Derecho intersocial privado, respectivamente.

En el segundo libro, la parte dedicada al Derecho público eclesiástico interno trata primeramente de la existencia y constitución de la Iglesia como sociedad perfecta, para estudiar a continuación todo el contenido de la potestad social de

(*) LAURENTIUS R. SOTILLO, S. J., *Compendium iuris publici ecclesiastici*, Santander, 1947, 319 págs.

BIBLIOGRAFIA

la Iglesia, analizando las diversas funciones sociales, y cerrar esta parte con el estudio de los sujetos de la potestad social en la sociedad eclesiástica. La parte dedicada al Derecho público externo contiene una copiosa sección dedicada al estudio de la religiosidad del Estado, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, con detenido examen de las llamadas materias mixtas, estudiadas en doce capítulos, y, finalmente, las relaciones de la Iglesia con los Estados acatólicos. La segunda y tercera sección de esta parte, de breve contenido, están dedicadas, respectivamente, al estudio del derecho concordatario en su parte teórica y de algunos derechos históricos de la Iglesia, cual el patrimonio de San Pedro y personalidad civil de los Obispos.

El compendio, en cuyas notas se halla copiosa y moderna bibliografía, es a menudo tan conciso que requiere para el estudiante, que por primera vez saluda estas materias la explicación del profesor para su inteligencia, lo cual, sin duda, ha sido intentado adrede por el autor, que sugiere en las notas bibliográficas las fuentes donde el profesor y alumnos pueden acudir para la más completa inteligencia de la doctrina expuesta. La exposición es bastante jurídica, es decir, se aparta algo de la excesiva argumentación apologética que a veces llena los manuales de Derecho público y que es más propia de la teología fundamental que de la ciencia jurídica.

Este sentido de exposición jurídica queda, sin embargo, reducido al estudio del Derecho público de la Iglesia, en la parte que se funda en el Derecho divino. Esto tiene su razón en la tradicional manera de tratarse el Derecho público eclesiástico y en el razonable temor de invadir el ámbito de las obras de exposición del texto del Código. Con todo, no creemos fuera nada desordenado, ni aun en orden a la exposición científica del Derecho, avanzar un poco más en romper moldes antiguos y encuadrar de una vez la ciencia del Derecho público eclesiástico en un plan sistemático.

Interesantes también las brevísimas indicaciones que a lo largo del texto indican de vez en cuando la situación jurídica en España y no dejan de señalar lagunas que deben ser llenadas e inconvenientes que deben ser corregidos. Baste indicar el decreto de unificación de fueros (pág. 228), el derecho funerario (página 240), etc.

Subrayamos con gusto la definición que da el autor del Derecho público eclesiástico (pág. 13), en la cual se afirma que comprende todo el conjunto de normas referentes a la estructura orgánica de la Iglesia de Cristo, definición que expresa el sentido verdadero de la disciplina de que nos ocupamos. Lástima que el autor, siendo consecuente, no se atreviera a indicar el contenido esquemático de la materia, siquiera remitiendo a los autores de texto la exposición de las cuestiones.

En las varias cuestiones disputadas que se tratan a lo largo del tratado, el autor expone con mucha objetividad las diversas sentencias, inclinándose hacia las que más le convencen y demostrando, en general, un sentido publicístico moderno y romano. Al decir esto no nos comprometemos a afirmar que en todos los casos nos convence de modo definitivo su argumentación, que siempre es razonada y bien expuesta.

BIBLIOGRAFÍA

Debemos concluir felicitando al autor y augurando que el nuevo manual puede ser para los Seminarios una buena base para la formación jurídica de los sacerdotes, en los cuales es de más importancia pastoral y científicamente la formación de la escuela de Derecho público eclesiástica que la misma clase de Instituciones, que resulta de dudoso fruto sin una base jurídico-publicística.

Y la felicitación debe dirigirse en especial a la Universidad Pontificia de Comillas, tan benemérita ya de la ciencia eclesiástica en España.

MANUEL BONET MUIXI
Catedrático de Derecho público,
de la Universidad Pontificia de Salamanca

EL NIÑO ABANDONADO Y DELINCUENTE (*)

Con el subtítulo *Consideración etiológica y estadística sobre algunas fallas del juicio moral en la conducta del niño español de postguerra* queda perfectamente definido el fundamental objeto de esta obra que, bajo la protección del Instituto San José de Calasanz, de Pedagogía, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, publica el insigne pedagogo D. JOSÉ J. PIQUER Y JOVER.

En ella no se sabe qué es más digno de alabanza, si su abundantísima acumulación bibliográfica, que hace de *El niño abandonado y delincuente* fuente exhaustiva para cualquier estudio de psicología infantil, o su carácter extractado, preciso, que permite llegar, apenas comenzada su lectura, al grano de la cuestión, sin prodigalidades literarias, sin ampulósidades ni divagaciones. La difícil empresa que el Sr. PIQUER Y JOVER se propone puede decirse que consigue cumplidamente su objetivo. Sabios principios pedagógicos, obtenidos de una detenida observación y de un cálculo minucioso; innovaciones acertadísimas en los métodos de investigación tradicionales, incluso con modernas aportaciones originales; profusión de cuadros estadísticos, prueba son de una larga e ímproba labor investigadora. Su objeto central no está animado de otro impulso que el afán de atender a la solución práctica del problema de la educación y corrección de aquellos menores que no encontraron en su familia el ambiente necesario para llegar a ser hombres honrados y que, abandonados a sí mismos, hubiesen sido, fatalmente, un fermento nefasto de criminalidad y malestar social.

En *El niño abandonado y delincuente* preside, ante todo, una nota de originalidad, que se inicia con la forma de citar la bibliografía—forma en todo momento cómoda y ordenada—y se va manifestando progresivamente en la presentación del fondo de su estudio, con índices muy completos y útiles y, sobre todo, con un sistema estadístico que, si bien lo estimamos como el máximo valor del conjunto de la obra, en concretas ocasiones (1) entendemos que de-

(*) JOSÉ J. PIQUER Y JOVER, *El niño abandonado y delincuente*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 455 págs. (Madrid, 1946).

(1) Sobre todo en la parte III.

BIBLIOGRAFIA

bería ser algo más explicado, en pro de la mayor generalidad de su estudio, que en estos puntos se hace poco accesible al no muy iniciado.

Se divide este importantísimo trabajo, que brevemente glosamos, en cuatro partes, seguidas de cinco apéndices y unos extractos en inglés y francés, terminando con unas muy curiosas ilustraciones, entre cuyas láminas se intercalan fotocopias de importantes documentos.

La parte I es de *Introducción*, y consta de tres capítulos, en los que se inicia el estudio a través de sus dos aspectos psicológico y pedagógico. El punto de partida es la *cantidad* y *procedencia* de los niños observados, entre los que establece cuatro clases fundamentales: menores delincuentes, niños moralmente abandonados, hijos de presos políticos y muchachos españoles repatriados del extranjero.

De un total de 14.435 niños abandonados, procedentes de la llamada "zona no liberada", intervenidos por las instituciones de protección de menores de Barcelona, después de la guerra española, recogen las estadísticas que expone el autor, las observaciones sistemáticas de cinco años consecutivos, claramente resumidos en cuadros y mapas.

Resulta muy curiosa la explicación, en esta primera parte, del método de observación que funciona en Barcelona desde 1914 a base de la organización en familias, como una modalidad pedagógica que entiende que sólo en esa institución se puede encontrar la unidad moral que la sociedad escolar y doméstica requiere. En esta organización, "los educadores hacen las veces de los padres cumpliendo sus funciones educativas".

Termina esta parte con una nota histórica del Laboratorio Psicotécnico, su funcionamiento y su técnica, en la que expone el plan de los reactivos aplicados sistemáticamente en su departamento de psicología experimental.

La segunda parte la titula *Etiología*, esto es, el estudio de las causas o factores que más poderosamente han influido sobre el menor hasta provocar su falla moral. Constituye esta parte un magnífico estudio, fruto de largas jornadas de observación, así como de una labor analítica concienzuda y de una búsqueda de datos positivos y hechos concretos metódicamente observados y registrados.

Considera el Sr. PIQUER Y JOVER cómo *entre los casos clínicos y los hechos fundamentales que resaltan del examen de nuestros niños uno viene singularmente subrayado a partir de la revolución y de la guerra: nos referimos a algunas ausencias del juicio moral infantil, que, si tienen gran importancia volumétrica, la tienen mayor aún desde el punto de vista cualitativo y sintomático*. Y a partir del enunciado de esta tesis procede al examen de los factores que más de cerca han determinado las fallas del juicio moral del niño de posguerra. Un primer factor, que señala, está en la falta de formación ética en la enseñanza del Estado. "La enseñanza moderna, completamente deshumanizada—dice—, es impotente para formar la conciencia y el carácter." Se ha olvidado que lo más importante y lo único necesario es el destino moral y di-

BIBLIOGRAFIA

vino del hombre; y por lo mismo que se niega el orden sobrenatural, se niega el mismo fin y los caminos que a él conducen.

El segundo factor está en la herencia y en el medio; y a probarlo acude el autor con interesantes cuadros sobre la mortalidad por tuberculosis y mortinatalidad en general en Barcelona, sobre los niños afectados por el ambiente biológico, por el cambio de ambiente físico, por las condiciones del ambiente social en relación con la familia.

No poca influencia se ha derivado igualmente de la revolución y de la guerra, cuya demoledora tempestad gravita sobre la época más decisiva de nuestros púberes, con sus secuelas de persecuciones religiosas, revolución social, apreciación subjetiva por parte del niño, moral de derrota, cambio de medio en el niño expatriado, colonias de refugiados y campos de concentración. Sobre algunos de estos últimos hace el autor una dramática narración del promiscuo, inmoral y cruel estado con que pasaron nuestros niños expatriados por los campos de concentración franceses, en medio de la más horrorosa depravación. Está ilustrada esta interesante parte con *símbolos y representaciones infantiles* curiosísimos, así como estampas suscitadas bajo esta atmósfera de evacuaciones, que muestran claramente la mentalidad del niño en pleno período revolucionario.

Está consagrada la tercera parte al estudio psicológico del tipo de mentalidad del niño abandonado y delincuente de posguerra. ¿Qué desviaciones resultan del tipo medio del niño español, desde el punto de vista mental, en el niño moralmente abandonado y delincuente de posguerra? Difícil se le hace al autor contestar a esta pregunta. A ello, empero, dedica todo su trabajo con nutridas elaboraciones estadísticas y curvas de grupos de niños pertenecientes a varios medios sociales de toda España en un total de 6.000 exámenes individuales, que ponen de manifiesto el esfuerzo desplegado y el profundo conocimiento que del problema ha adquirido el Sr. PIQUER Y JOVER. No podemos detenernos en estos capítulos, a los que únicamente podríamos poner el reparo de dar por conocidos, en ocasiones, determinados métodos y fórmulas que rebasan, sin duda, la esfera del saber del que por primera vez se inicia en este complicado campo de la psicología infantil.

La *Cuestión moral* aparece estudiada en la parte cuarta. En ella el autor hace mención de la anomalía moral del menor abandonado y delincuente, refiriendo todo el fenómeno ético que viene estudiando, a aquellos sujetos que, sin carecer en absoluto de juicio moral, sufren un defecto de educación o una mala educación de la conciencia.

Pero al estudiar la metodología del juicio moral dice el autor que *a pesar de las últimas evoluciones del derecho penal del menor, afectado por la sensibilidad romántica que se inspira en Rousseau, de la incomprensible supresión total de las penas aflictivas y del olvido en que ha caído la cuestión del discernimiento, para la determinación de la cual se han declarado incapaces los juristas, no obstante, desde el punto de vista de un orden jurídico dentro del orden moral, la psicología en sí continúa interesándose cada vez más por estos*

BIBLIOGRAFÍA

problemas que tan de lleno afectan a la conciencia del niño (2). Y en verdad que no creemos esté el SR. PIQUER muy en lo cierto en esta consideración, que, si podría admitirse con rigurosas atenuaciones en el campo estrictamente psicológico, nosotros, como juristas, hemos de aclarar en aras de la mayor lucidez de la cuestión y, sobre todo, en defensa de la gran preocupación que el niño delincuente ha causado siempre a los penalistas y que ha conducido a las soluciones por las que, en vías definitivas, camina afortunadamente ya el problema.

La cuestión del *discernimiento* en el derecho punitivo fué eliminada por su inutilidad. De una parte, la indeterminación de su concepto hizo surgir las más vivas controversias en las escuelas penales; de otra—como señaló ALIMENA—, la estadísticas demostraron la ineficacia de las penas sobre los menores y ello determinó la eliminación de éstos del campo del derecho penal. Ya no es, pues, el discernimiento determinante de la imputabilidad, porque el menor es por sí inimputable, con discernimiento o sin él. Decía ALIMENA que cuando se creía que las penas eran útiles para los menores la mayor parte de los procesos terminaban con la declaración del discernimiento; hoy, por el contrario, que se cree en la inutilidad de las penas y que se posee la convicción de los perjudiciales efectos de la prisión, la mayor parte de los procesos terminan con la negativa de la existencia del discernimiento. Tenemos, pues, una verdadera inversión: no es el hecho objetivo de la existencia o de la no existencia del discernimiento lo que determina la aplicación o no aplicación de la pena, sino que su oportunidad o inoportunidad es lo que determina la existencia o la falta de discernimiento (3). Y JIMÉNEZ ASÚA y ANTÓN ONECA dicen sobre este mismo punto: “El criterio, ya fugitivo afortunadamente, de una gran parte de los Códigos que se hallan aún en vigencia, suscitaba, como hemos apuntado, la cuestión del discernimiento” (4). Y añaden: “... es preciso abandonar el criterio represivo para los menores delincuentes y emplear procedimientos educativos y protectores” (5). Y, a mayor abundamiento, califican de “viejo e infecundo” el principio del discernimiento frente al nuevo derecho penal de los menores que han consagrado ya las legislaciones y las nuevas leyes dictadas (6).

Un profesor tan conocedor de los problemas de la delincuencia juvenil como lo es D. EUGENIO CUELLO CALÓN dice que la cuestión del examen del discernimiento, que tanta importancia tuvo en el Derecho penal clásico, ha perdido en gran parte su interés y muchas de las modernas leyes prescinden por completo de esta investigación. “Antes, cuando tanto se hablaba del discernimiento—dice—, comenzaron los autores por no hallarse de acuerdo sobre su significado... Actualmente la solución de este problema ha dejado de interesar. Hoy, cuando los menores han quedado por completo fuera del Derecho penal y no se les aplican penas, sino medidas protectoras y paternas, es

(2) Parte IV, cap. II, pág. 193.

(3) ALIMENA, *I limiti e i modificatori dell'imputabilità*. Vol. II, p. IV, cap. V.

(4) JIMÉNEZ ASÚA y ANTÓN ONECA, *Derecho Penal*. Vol. I, pág. 240 (Madrid, 1929).

(5) JIMÉNEZ ASÚA y ANTÓN ONECA, *ob. cit.*, pág. 243.

(6) JIMÉNEZ ASÚA y ANTÓN ONECA, *ob. cit.*, pág. 244.

BIBLIOGRAFIA

ocioso por completo plantear esta cuestión" (7). Y SÁNCHEZ TEJERINA dice, a este mismo respecto, que "es natural que haya perdido interés la cuestión del discernimiento, puesto que hoy no existe la imputabilidad condicionada. Hasta cierta edad, el menor debe ser juzgado en todo caso por tribunales especiales y sometido no a penas, sino a medidas de educación y reforma. Pero hoy, repetimos, sobra la prueba del discernimiento, *que es en absoluto innecesaria*, ya que se declara siempre irresponsable al menor de dieciséis años" (8).

El asunto no es ya un problema jurídico, sino absolutamente social. Por todo ello cae por su propio peso la cuestión del discernimiento. Y en prueba de esta realidad vemos cómo en los "principales *Congresos internacionales de Derecho penal* se pide la abolición de su examen (9). Y DORADO MONTERO decía que "el Derecho penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo, si se quiere, de la pedagogía y de la psiquiatría, y del arte de buen gobierno juntamente" (10).

Fué, por consiguiente, *el progreso de las ciencias penales* el que, demostrando la ineficacia de la institución del discernimiento y la escasa o nula eficiencia de las penas sobre los menores delincuentes, determinó su eliminación del campo del Derecho punitivo; pero nunca, como señala el Sr. PIQUER Y JOVER, la incapacidad de los juristas. Las razones anteriormente aducidas nos impulsan también a estimar *poco precisas* las expresiones "incomprensible supresión total de las penas aflictivas" y "el olvido en que ha caído la cuestión del discernimiento". Este último podrá tenerse en cuenta tan sólo como una medida, si se quiere, de la *pedagogía correctiva*, pero no como determinante de la imputabilidad, ya que el menor de dieciséis años es irresponsable y está, por esta razón, eliminado del campo del Derecho penal.

El capítulo III de esta última parte contiene una exposición de los resultados obtenidos de las exploraciones realizadas; y concluye, resumiendo las notas genéticas del estado y características del juicio moral en el niño abandonado y delincuente de posguerra, y que no son sino el contenido de la tesis que enunciamos literalmente al reseñar la parte segunda.

* * *

En resumen: una magnífica aportación estadística y bibliográfica, al estudio del niño delincuente. Su lectura permite compaginar lo científico con la amenidad. Pulcramente redactada, si a ello se une la claridad de su bella impresión y la comodidad de sus cuadros y grabados, podemos concluir, felicitando a la pedagogía correctiva, porque desde la aparición de este volumen puede contar, entre las publicaciones a ella referentes, con una valiosa fuente metodológica y etiológica.

JULIO GUTIERREZ RUBIO

(7) EUGENIO CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*. Quinta edición. Vol. I, n. 4 de la pág. 432 (Madrid, 1940).

(8) ISAIAS SÁNCHEZ TEJERINA, *Derecho Penal Español*. Pág. 234 (Salamanca, 1940).

(9) Congreso Penitenciario de San Petersburgo, Congreso de la Unión Internacional de Derecho Penal celebrado en Berna en 1890, ídem en Stuttgart en 1903, Congreso de Antropología Criminal de Turín de 1906, etc., etc.

(10) DORADO MONTERO, *El derecho protector de los criminales*, citado por JIMÉNEZ ASÚA y ANTÓN ONECA, ob. cit., vol. I, pág. 224.

LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO (*)

Con este volumen del joven y ya ilustre profesor de Comillas, actualmente en Granada, P. OLFs ROBLEDA inicia "Miscelánea Comillas" una serie canónica en sus publicaciones anejas. Y en verdad que no puede hacerlo con mejores auspicios.

Porque dos cosas contribuyen a dar interés a un libro: el deseo e impaciencia con que el público lo espera y su interna excelencia, que no defrauda tal expectación. Y entrambos se han dado abundantemente en esta obra del P. ROBLEDA.

De una parte era grande entre los canonistas la aspiración a que se publicase una obra que estudiase a fondo este asunto. La confusa terminología, las profundas diferencias sistemáticas, el interés mismo del tema la hacían apremiante. Y acabó de confirmarse tal apremio entre los españoles a raíz de la II Semana Canónica, en la que el mismo autor, a una con el Sr. MORO, esbozó ligeramente el asunto, prometiendo para fecha próxima la publicación del trabajo que hoy enjuiciamos.

De otra parte, la obra no defrauda la expectación despertada. Sin soslayar dificultades se afronta el tema en toda su extensión con cuidado y competencia, en una monografía realmente ejemplar.

Justo será, por consiguiente, detenernos algo en su examen, que, para mayor orden y concisión, centraremos en torno a unos cuantos puntos.

1.º *El tema.*—Dos cosas, entre otras de menor importancia, pedían los más destacados canonistas a raíz del Congreso Jurídico Internacional de Roma en 1934 (1): en primer lugar, una disminución en la producción, ya agobiadora, de manuales, para dar paso a las monografías (2) de carácter más sistemático que exegético (FUCHS); y en segundo, que, lejos de ser evitadas las cuestiones difíciles, se las estudiase a fondo (CIPROTTI). A entrambas exigencias responde plenamente el tema elegido por el P. ROBLEDA para esta su tesis doctoral. Y éste es, por tanto, su primer y más fundamental acierto.

Se trata de un asunto cultivado con esmero por los civilistas, ya que precisamente en sus manos se ha perfilado y elaborado; lleno de interés para los canonistas; no encerrado en la exégesis de unos cuantos cánones (la monografía exegética no remedia nada ni pasa de ser un capítulo de *Instituciones*), sino que penetra la interpretación de gran número de ellos; susceptible, en fin, de un estudio completo que, sin violencia ni deseo de amplificar, ha de

(*) Pontificia Universitas Comillensis. Publicaciones anejas a "Miscelánea Comillas". Serie canónica. Volumen I. OLFs ROBLEDA, S. I., profesor de Derecho canónico en la Universidad Pontificia de Comillas: *La nulidad del acto jurídico, Su teoría en los Códigos civiles francés, alemán, italiano, español y especialmente en el Código de Derecho canónico*. Universidad Pontificia de Comillas (Santander, 1947). Un vol. de 190 págs.

(1) Cfr. "Apollinaris", 9 (1936), 15-18, 214-215, 252-352. Independientemente, pero en relación con el mismo cuestionario, A. TOSSE, *De hodierna disciplinae canonicae conditione*, "Ius pontificium", 16 (1936), 131-137. De todo ello nos hactamos eco hace unos años en *Orientaciones bibliográficas en Derecho canónico*. "Biblioteca hispana" (sec. 1), 3 (1945), pág. 408.

(2) Nótese que el problema no es exclusivo del Derecho canónico, sino que se extiende a otros campos de la ciencia eclesiástica, como puede verse en el interesante estudio de FIDEL GARCÍA MARTÍNEZ *Algunas consideraciones acerca de la vuelta a la Filosofía perenne*, "Miscelánea Comillas", 4 (1945), 33-48.

BIBLIOGRAFIA

extenderse para serlo a los aspectos filosófico, terminológico, exegético y comparativo.

Por eso sería de desear que el camino abierto en España por el P. ROBLEDA fuera seguido por muchos, ya que es lástima que a veces se malogren hermosos esfuerzos en ruines temas.

2.º *Método*.—Era acaso el obstáculo más difícil de evitar en esta monografía. ¿Lo ha salvado de hecho el autor? Distingamos:

a) En cuanto al modo de tratar las cuestiones una vez planteadas, creemos que sí. Se podrán adoptar o no las soluciones por él propuestas. Pero no hay ni sombra de esa costumbre, tan común entre canonistas, de eludir los problemas. Ni una sola vez hemos podido sorprender esto: las cuestiones están planteadas tales cuales aparecen, con los argumentos en pro o en contra fielmente consignados. En esto también puede servir esta obra de dechado.

b) En cuanto al *plan*, no nos atreveríamos a decir lo mismo. Tiene grandes aciertos, como el comenzar por una introducción filosófica, en la que centra con precisión el tema, sin dejar lugar a subterfugios; o el estudio separado de algunas manifestaciones de la nulidad en el Código Canónico, para terminar por los principios más generales. Pero no nos convence del todo el método seguido en el estudio de los Códigos civiles, del que el mismo autor señala que "podrá quizá aparecer confuso y engendrar monotonía" (3). Acaso sea todo cuestión de diversidad de puntos de vista. Porque el trabajo gana en precisión y orden con el método seguido. Pero al lector le agrada más no tener que recorrer páginas y páginas desorientado, debiendo formular por sí mismo juicios provisionales sobre lo que va viendo.

3.º *Contenido*.—Como ya dejamos insinuado, empieza el autor por un amplio capítulo (34 páginas), consagrado a definir el acto jurídico. Se trata de un estudio notable por su finura y sutileza. Sin pararse en superficialidades, vindica el autor la opinión tradicional con razones bien escogidas y valoradas. Se podrá no admitir alguna de sus conclusiones en cuanto a la forma (el autor ya desde aquí muestra un resuelto antiformalismo), pero no las raras condiciones de análisis de que hace gala.

Después de este capítulo preliminar viene la primera parte, consagrada a *La nulidad en los Códigos de Derecho civil*, estudiando en sendos capítulos lo que se dispone en el francés, alemán, italiano de 1942 y español. Agrada mucho la flexibilidad con que ha sabido el autor adaptarse a cada caso, sin ceñirse a un esquema y un método uniforme. Unas veces se guía por la doctrina, otras aborda resueltamente los textos.

En la segunda parte, que es, naturalmente, la más extensa, se estudia *La nulidad en el Código de Derecho canónico*. Afronta primero el problema a través de las tres cosas de mayor relieve: el matrimonio, la falta de licencia y los actos procesales, para terminar con un estudio de nulidad en el Código en general. En esta parte es donde se encuentran las páginas más logradas y definitivas. Nos han gustado en especial las que dedica a la pretendida inexistencia de matrimonio por falta de forma (págs. 82-87), a la cuestión de

(3) Pág. 35, donde da las razones que aconsejan este método.

BIBLIOGRAFIA

la sanabilidad de los actos sin licencia (en la que creemos que sólo la reverencia hacia la Congregación del Concilio le ha detenido para no decir rotundamente la verdad que tan clara se desprende de cuanto expone) (págs. 114-121) y a la consagrada a ponderar el valor de cada uno de los términos empleados por el Código.

4.º *Consecuencias*.—Sintetiza el autor en seis densas páginas sus conclusiones, y a ellas remitimos nosotros al lector. Pero queremos dejar consignadas aquí las que *por nuestra parte* hemos sacado:

a) Utilidad, ya indiscutible en presencia de trabajos como éste, de la mutua comparación y contraste entre ambos Derechos. “No se trata—decíamos en cierta ocasión en que el autor nos honra escuchándonos entre el auditorio—de arrancar materiales o imponer diseños ajenos a nuestro Derecho. Lo que intentamos es, respetando sus líneas, continuando con sus propios materiales, emplear en la edificación los adelantos de la moderna técnica jurídica” (4). Y esta monografía viene a confirmar ampliamente tales afirmaciones: de la comparación brota una luz no pequeña. Pero hay que cuidar de no deslumbrarse, porque se trata de cosas muy delicadas para aplicarlas a ciegas. Los dos Derechos son, y bien se ve en este caso de la nulidad, demasiado diferentes para permitir alegres e improvisados trasplantes.

b) Necesidad de una revisión terminológica del Código Canónico que uniforme y discipline la abrumadora y confusa variabilidad de expresiones que el Código expresa. No es que pueda llegarse a una rígida uniformidad, pues bien advierte el autor varias veces que esto no lo permite la cambiante variabilidad de la vida real. Pero todas las páginas dedicadas a los criterios de nulidad son a la vez una preparación y un alegato en favor de una mayor firmeza en el uso de las expresiones. Y por cierto que no deja de añadir interés a sus observaciones el que este aspecto haya sido olvidado por el único autor que se ha ocupado a fondo de la revisión del Código (5).

5.º *Reparos*.—Quedaría incompleta esta recensión si no dijéramos llanamente los que hemos creído encontrar:

a) *El estilo* es francamente oscuro y hace penosa la lectura. Tal vez si el tema hubiese sido menos técnico no se notaría tanto. Sea de ello lo que sea, lo cierto es que cuesta muchas veces hacerse cargo de lo que el autor dice o explica. Y es gran lástima en una obra de este valor.

b) *El lenguaje* empleado viene a agravar más aún los defectos de estilo. Hay una fortísima, y explicable, influencia italiana que salpica las páginas con palabras como “procesual” (*passim*), “procedura” (*passim*), “contributo” (página 36) e “incerteza” (pág. 47) y expresiones como “demanda dirigida a un privado” (pág. 83), “público ministerio” (*passim*), “la falta de dispositivo” (en la sentencia) (pág. 127, not. 108) y “en tema de Derecho romano” (pág. 19). Sin que falten impurezas de diversa procedencia: “proceso verbal” (pág. 45), “libertad de ciertos delitos” (pág. 28), “a rigor de lógica” (bis en la pág. 80)

(4) *El Derecho canónico ante la moderna técnica jurídico-secular*. Discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 1946-1947... (Salamanca, 1946), pág. 16.

(5) Nos referimos a CIPROTTI en sus *Osservazioni*. Cfr. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 1 (1946), 837-840.

BIBLIOGRAFIA

“son comprendidos” (págs. 122, 123), “se acuerdan” (en el sentido de ponerse de acuerdo) (pág. 16) y “el copiado” (pág. 91). Creemos que los ejemplos bastan para demostrar que no es arbitraria nuestra apreciación.

c) *La bibliografía*, aunque, con un criterio que alabamos, es escogida y selecta, sin caer en la de aluvión hoy en uso, presenta, sin embargo, ciertos fallos. De detalle algunos, y, por tanto, sin mayor importancia: así, al establecer en las páginas 122 y 123, con argumentos que no tienen vuelta, el error gramatical de la rúbrica que precede al canon 1.679, nos hubiera gustado ver citados a los profesores de Salamanca que traducen en su Código dicha rúbrica como indica el autor. Otros fallos, sin embargo, nos han llamado más la atención: nos referimos al olvido total, no sólo de los hipotecaristas, autores que en España no son nada despreciables, sino también de los tratadistas de Derecho notarial. NAVARRO AZPEITIA, MONASTERIO, GIMÉNEZ-ARNÁU, etc., han dicho cosas muy dignas de ser tenidas en cuenta, aunque, trabajando en terreno canónico, no pueda a veces aceptarse su tendencia al formalismo (6).

6.° *Presentación*.—Distingamos dos aspectos:

a) Por lo que atañe al *autor*, es digno de alabanza el cuidado puesto en la distribución de materias, utilización de tipos, etc., y, sobre todo, en la confección de los índices analítico, de autores y de artículos y cánones (7).

b) En cuanto a la *tipografía*, hubiéramos deseado mayor rigor en la corrección de pruebas (8), una menor separación cuando se abrevian palabras a la manera italiana y ver restringidos los sangrados a citas de una cierta extensión.

Con esto, dejando otras observaciones de menor interés, terminamos nuestra recensión, hecha con el cuidado y la sinceridad que al P. ROBLEDA debemos. Y sólo nos resta felicitarle a él y felicitar a la Facultad de Comillas por esta nueva muestra de la competencia de sus profesores.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Catedrático de Derecho civil
de la Universidad Pontificia de Salamanca

TRES PUBLICACIONES DE LA BIBLIOTECA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE (*)

Difícil se hace al intérprete encontrar una común denominación con que encabezar este comentario crítico en torno a los tres volúmenes que, bajo el

(6) Notemos de paso, ya que estamos en la bibliografía, la reiteración con que se usa el segundo apellido al hablar de D. Blas Pérez González. Desde la bibliografía hasta el fin del libro, sólo una vez (pág. 77) se le nombra por el primero, con el consiguiente peligro de confusión.

(7) Sólo un error hemos encontrado en éste: el c. 1.892 no se cita en la página 122. ¿No se referirá a la página 125?

(8) En especial en cuanto a ortografía de los cánones. Véanse: c. 918, § 2 (pág. 150); c. 1.169, § 4 (ibíd.); c. 1.680 (pág. 131, dos erratas); c. 103, § 1 (pág. 131), etc.

(*) ARTURO FONTAINE ALDUNATE, *De la noción de buenas costumbres en Derecho civil chileno*. Biblioteca Jurídica de la Universidad Católica. Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Chile. Vol. I. 93 págs.

HUGO GÁLVEZ GAJARDO, *De la terminación del mandato*. Biblioteca Jurídica... Publicaciones... Vol. II. 155 págs.

MARÍA FERRERO MATE DE LUNA, *El problema materno-infantil ante la Ley*. Biblioteca Jurídica... Publicaciones... Vol. II. 182 págs.

BIBLIOGRAFIA

epígrafe de Biblioteca Jurídica de la Universidad Católica, publican los Seminarios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Chile. Mas si el logro de una enunciación global se hace difícil, el tratar de hacer una apreciación conjunta de su valor y, lo que es más, de su repercusión y posible trascendencia, se hace poco menos que imposible: si el volumen primero destaca por su importancia dogmática y doctrinal, interpretativa diríamos, hablando no ya de interpretación en sentido vulgar, sino legal y jurídico, el segundo descuella por su carácter normativo o legislativo, y el volumen tercero, por lo que pueda significar en cuanto aportación social y estadística. Y si al valor de cada uno nos referimos, también en este punto la colección es dispar y presenta una profunda variedad: sencillo y sin pretensión trascendente, el primero; verdaderamente científico y sazonado, el segundo, y excesivamente recargado en la forma, aunque superficial en el fondo y en sus conclusiones, el volumen tercero.

Representan estos tres volúmenes—al menos los dos primeros, pues en el tercero nada se indicá—las tesis o memorias con que aspiraron sus autores al título de licenciados en Ciencias jurídicas y sociales; y ciertamente que la obra del señor GÁLVEZ GAJARDO, que ocupa las páginas del volumen segundo, ha conseguido plenamente sus objetivos, logrando el desarrollo de su estudio en una buena exposición, clara y completa; pero por lo que concierne a los otros dos autores, nos ha parecido que no han profundizado lo suficiente sus respectivos trabajos, que no aparecen madurados y seguros, sino vacilantes; y excesivamente poco tratados, escaseando en el primero las citas por voluntaria renuncia de su autor, que no comprendemos desde el momento que acude al derecho comparado para la mejor comprensión de la noción que estudia, y haciéndose una omisión casi absoluta en el volumen tercero, cuando el planteamiento de tantos problemas parece que en cada momento suscita el deseo del lector de ver cómo lo han resuelto los principales países de elaboración jurídica más avanzada.

Todas estas consideraciones nos han conducido a este enjuiciamiento tan vario del conjunto de estos tres volúmenes.

* * *

Plantéase el señor FONTAINE ALDUNATE en el volumen primero la interesante y sugestiva cuestión de delimitar y resolver el sentido y alcance verdadero de la expresión "buenas costumbres", que el Código Civil chileno expone en varios de sus artículos, al tratar materias tan diversas como la Corporación, el objeto y la causa de los contratos, la condición y las capitulaciones matrimoniales. La imprecisión del concepto en análisis y, sobre todo, la escasez de material de investigación, de la que da buena muestra su nota bibliográfica—en la que de sesenta y dos volúmenes que han auxiliado su trabajo, treinta y seis son obras francesas, una alemana, tres españolas y el resto chilenas—, le obligan a comenzar su exposición estrechando su objetivo y circunscribiéndolo en un doble sentido: en primer término, limitándose al estudio de la noción de las "buenas costumbres" en el derecho civil, cerrando así el paso—dice—a generalizaciones fáciles y sin asidero en la ley, y en segundo

BIBLIOGRAFIA

lugar, reduciendo el campo de trabajo solamente al Código Civil chileno, sin pretensión de un estudio de legislación comparada, a la cual acude tan sólo en cuanto ilustra los preceptos del citado Código y refiriéndose, por tanto, a las "buenas costumbres" en el sentido legal estricto.

De las tres fuentes a las que tiene que acudir para obtener la noción que desea, obtiene ya el plan directivo de su estudio. Y de esta manera lo divide en seis capítulos referentes, respectivamente, a: contenido de la noción de "buenas costumbres" en la ley; ídem en la historia de la ley; ídem en la jurisprudencia; ídem en la doctrina; síntesis sobre el contenido de la noción de "buenas costumbres"; y observaciones sobre el acto o contrato inmoral.

El capítulo primero comienza por hacer una separación entre ley civil, de una parte, y ley penal, leyes especiales y Constitución política, por otra, que también estas últimas hacen referencia en su articulado a la noción en estudio. Ya dentro del derecho civil, las "buenas costumbres" constituyen una limitación al principio de la autonomía de la voluntad, y en este punto buena confirmación es nuestro Código patrio, y en tal manera sucede así, que los actos o contratos a ellas opuestos son absolutamente nulos, con una nulidad—dice el autor—que el juez puede y debe declarar de oficio. Pero el concepto de "buenas costumbres" que los códigos estampan, o mejor, que constituyen su fondo de moralidad, es algo que se volatiliza, porque lo que se opone a la ley es siempre nulo, sea o no opuesto a las "buenas costumbres"; por ello, el señor FONTAINE destaca la necesidad de concebir su noción fuera de un precepto de ley, esto es, no comprendido en la ley escrita.

En el capítulo segundo, el autor indaga cómo va naciendo el concepto mismo de las buenas costumbres a través de las grandes fases de la historia del derecho. En alguno de sus puntos el estudio es profundo y podríamos decir casi completo, sobre todo en la exposición que hace del derecho romano y en las ideas de Domat y Pothier, de las que hace un interesante resumen; pero, en cambio, en otros, como en las fases intermedias, siente el lector deseos de conocer otras concepciones que no sean el derecho francés ni su mentalidad, a las que el señor FONTAINE se refiere con carácter casi exclusivo, concepciones que estimamos que muy bien hubieran podido tener cabida en este capítulo, que resulta extremadamente frío e incompleto.

Termina la parte histórica acudiendo a la noción de las "buenas costumbres" del Código Civil francés, y, finalmente, hace una exposición del origen de su concepto en el derecho de Chile, hasta su plasmación en el vigente Código, que redactó en 1855 don Andrés Bello. ¿Qué conclusiones se derivan para el autor de esta investigación histórica?. La regla moral a que aluden las "buenas costumbres" no es otra que la ley natural, o si se quiere, los preceptos del Decálogo. Pero estas "buenas costumbres" abarcan sólo un aspecto restringido de la moral, ya que excluyen todo el campo del fuero interno de los individuos.

Acude el señor FONTAINE, como segunda fuente de elaboración, a la jurisprudencia, de la cual obtendrá la interpretación que los Tribunales han dado de la noción de las "buenas costumbres". Pero los escasos fallos en que esta misma jurisprudencia se ha manifestado, tan sólo permiten deducir algunas indica-

BIBLIOGRAFIA

ciones difusas acerca de dicha noción en el derecho civil; la expresión "buenas costumbres" es sinónima de moral, pero extendiéndola a la inmoralidad en sentido amplio. Los fallos no contradicen el concepto que resultó de la historia de la ley.

Y así llegamos al capítulo cuarto, el más detenidamente estudiado, y por ello, el más completo. En él, el autor, demostrando sólidos conocimientos filosóficos, no vacila—como dice su prologuista, el profesor Philippi—ante los problemas abstractos que la investigación le plantea. Acude el señor FONTAINE ALDUNATE, en busca de la concepción doctrinal de las "buenas costumbres", a las grandes ramas de la metodología jurídica: los exégetas, con su concreción legalista, no le pueden dar la solución, puesto que entroncan precisamente la noción en estudio, con el texto exclusivo de la ley, y sabemos cómo el autor admite la existencia de una concepción de "buenas costumbres" fuera de la ley escrita; la corriente sociológica, que constituye la segunda dirección, identifica ya la noción con la moral, y en este sentido pudiera ya ser una solución, pero, su empirismo exagerado les lleva a concebir una moral variable, distinta en cada época y en cada país. ¿Dónde hallar, pues, la verdadera solución? Y el autor destaca ante esta incógnita, la que estima más certera concepción de las buenas costumbres: la escuela tradicionalista, tercera dirección, que las define como las ajustadas al Decálogo, a la moral cristiana.

De todo lo indicado obtiene el autor una noción de "buenas costumbres" que ensaya en su capítulo quinto, previamente hecha la delimitación con el concepto del orden público.

Y, a manera de epílogo coloca el señor FONTAINE ALDUNATE, al final de su trabajo, un capítulo dedicado a "Observaciones sobre el acto o contrato inmoral", en el que hace ya aplicación práctica de todos los principios que en el decurso de su trabajo expone.

Indudablemente, el mérito mayor de la obra ha sido su ordenación, su plan. ¡Lástima que su voluntario deseo de circunscribirla al punto de vista exclusivo del Código de su país, le haya inducido a pasar en tan rápido vuelo por encima de fuentes tan interesantes, que él tan sólo toca, con grave perjuicio de toda la labor investigadora, que resulta un tanto unilateral y, sobre todo... corta! Un más amplio estudio de la cuestión y una superior investigación del derecho comparado, vendrían a completar su tesis, redundando en su mayor interés y valor.

. . .

Sobre punto tan atrayente como es el de la "terminación del mandato" ha realizado el señor GÁLVEZ GAJARDO, en el volumen segundo de la Biblioteca Jurídica de la Universidad Católica de Chile, un estudio ágil, ameno y brillante, que, al lado de su nítida exposición, une como mérito indiscutible el haber sabido tratar en un tema tan reducido como a primera vista parece toda una teoría del mandato, que se va ofreciendo a través de cada una de las causas que le ponen fin. Podemos asegurar que los más interesantes e intrincados problemas que la frecuente práctica de este contrato plantea, tales como

BIBLIOGRAFÍA

los referentes a la validez o nulidad de los actos ejecutados con posterioridad a la terminación del mandato, han sido tratados y resueltos airoosamente.

La obra del señor GÁLVEZ GAJARDO está dividida en siete capítulos, y un apéndice dedicado a la "Historia fidedigna de la ley", en el cual traza un original cuadro sobre las bases y proyectos que contribuyeron a la elaboración del actual párrafo cuarto del título XXIX del libro IV del Código de Chile de 1855, en medio de una profusión de citas de legislaciones y de tratadistas que probablemente influyeron no poco en su redacción y en el que, a nuestro juicio, se echa de menos una referencia a la legislación y doctrina españolas. Omisión que constituye el único bache que pudiéramos señalar en esta magnífica aportación del señor GÁLVEZ GAJARDO.

Los tres primeros capítulos de su contenido, están dedicados a una teoría general de la extinción del contrato de mandato, mostrando una clasificación original de sus causas, para estudiar después la situación jurídica en que se encuentran las partes entre sí y frente a terceros en el momento en que cesa el mandato. Los capítulos cuarto, quinto y sexto estudian de un modo particular cada una de las causas de terminación de este contrato.

La semejanza del Código chileno, fruto del pensamiento jurídico francés, con muchos de los puntos que en esta materia contienen los códigos de tipo latino, y, sobre todo, la habilidad del autor, que ha sabido tratar su tesis con amplitud y carácter general, hacen que este estudio sobre la "terminación del mandato", no quede limitado en trascendencia a las fronteras chilenas, sino que su repercusión sea mucho mayor, o a lo menos "debiera de ser mucho mayor", pues lo estimamos merecedor de una mayor difusión.

* * *

Si el tema social hubo un tiempo en que ofrecía dificultades sin cuento, no cabe duda que en la actualidad, cuando ya van transcurridos bastantes años de esta Era, que alguna acreditadísima autoridad no vaciló en calificar de "social", resultan de facilidad y acceso innegable. Por ello, al tratar de enjuiciar este tercer volumen, que la señorita FERRERO Y MATE DE LUNA nos ofrece, consideramos, en primer lugar, que el tema que trata llega a nosotros con retraso. Y aun podríamos señalar que nos hubiese parecido desconectado del matiz eminentemente jurídico que preside los otros dos volúmenes si no fuera matiz eminentemente jurídico que preside los otros dos volúmenes, si no fuera porque en el ancho campo de los estudios de estos Seminarios de la Universidad Católica de Chile tiene cabida lo jurídico juntamente con lo social.

La obra de la señorita MARÍA FERRERO, es el más extenso de los tres volúmenes, pero asimismo es el más ligero y a la vez de menos contenido científico, limitándose su valor, a una aportación médico-social, en que lo puramente sanitario se funde con lo legal, para venir a resaltar la discordancia existente entre la legislación social chilena, que revela una iniciación y un avance, y la realidad del estado del pueblo, que en muchos de sus puntos no se ha visto resuelto en sus problemas y necesidades, cuando práctica legal y realidad se han puesto en contacto.

BIBLIOGRAFIA

Todo el estudio que la autora realiza a través de cinco partes, divididas en capítulos: la realidad médico-social chilena, protección legal de la madre que trabaja, la madre ante el seguro social, protección a la madre indigente y al niño abandonado, y varias materias, todo este contenido gira alrededor de un solo problema, que la autora estudia muy poco ordenadamente: la necesidad de la protección de la infancia resaltada con una sincera angustia cristiana y patriótica, que constituye el aspecto más loable de toda su exposición. La superabundancia de referencias estadísticas y de cuadros, no siempre comprensibles por mediocrementemente explicados, hacen caminar al lector por un terreno duro e incómodo y a la vez ciertamente espeluznante en esa primera narración de la realidad médico-social, que presenta todo lo malo de la situación del pueblo chileno, sin paliativos y con toda su desnudez, de una manera tan clara que, permítasenos la frase, difícil será que el lector no termine este capítulo con "carne de gallina". Por otra parte, algunas de sus conclusiones no nos parecen del todo admisibles, como la que propugna la investigación de la paternidad y la declaración de ilegitimidad de los padres y no de los hijos...

Pero lo que nos parece más desacertado de su trabajo, es el haber prescindido casi en absoluto, del estudio del derecho extranjero en esta materia (1), cuando es precisamente el problema de la protección de la madre y del niño, uno de los que han tenido solución más completa en los regímenes europeos tan progresivos (2). Y sin necesidad de acudir a obras que sería preciso verter al castellano, ahí está palpitante este nuestro derecho social español, calificado como uno de los más avanzados del mundo y que ya hace algunos años dió solución, con magníficos y positivos resultados, a este problema que la señorita FERRERO MATE DE LUNA, desea resolver con las miras puestas en el mayor bienestar de su nación. El mayor elogio de su obra lo merece el enorme acopio de datos estadísticos, que revelan un profundo conocimiento del estado social del pueblo de Chile.

• • •

Y como conclusión, réstanos decir, que recibimos con verdadero placer estas aportaciones científicas de la Universidad hermana, que demuestran muy claramente su afán cultural y su deseo de colaborar en la elaboración científica de la vida jurídica y social.

JULIO GUTIERREZ RUBIO

(1) Tan sólo unas someras referencias a las Conferencias de Filadelfia, Washington y Santiago.

(2) En la parte quinta dedica la autora un capítulo al estudio comparativo del Derecho social en la América latina.

II REVISTA DE REVISTAS

EL ORIGEN DE LA PERSONA MORAL (*)

El autor empieza sentando el principio de que en la Iglesia la autoridad eclesiástica debe necesariamente intervenir para que nazca una persona moral y que esta intervención jamás tiene un carácter de mero reconocimiento, sino que siempre se trata de una constitución o creación de la persona moral. Se pregunta enseguida si este acto constitutivo es una exigencia de la misma naturaleza de la persona moral o más bien una exigencia de la ley positiva. Expuestas las distintas opiniones, se inclina por la que afirma que el acto constitutivo es una exigencia del carácter sobrenatural de la persona moral eclesiástica, el cual no es algo extrínseco, sino algo que especifica la misma naturaleza de la persona jurídica y que requiere, por tanto, un acto de la autoridad eclesiástica que le confiera tal carácter. De la misma manera que la persona física en la Iglesia no tiene personalidad hasta que un acto sobrenatural, el bautismo, le ha conferido el ser jurídico en la sociedad sobrenatural.

Prosigue luego el mismo artículo estudiando el problema en el orden jurídico civil, donde sostiene la tesis contraria, es decir, que no es preciso para constituir una persona jurídica civil el acto constitutivo del Estado, y lo prueba, tanto para las sociedades naturales, como para la familia, como para las sociedades libres, afirmando que el derecho de asociación es un derecho fundamental de la persona humana. Finalmente, indica las funestas consecuencias que la doctrina de la necesaria intervención del Estado en la constitución de las personas jurídicas tiene para la Iglesia.

M. B.

LA INSTITUCION DE LA JERARQUIA EPISCOPAL
Y LA INTERNUNCIATURA EN CHINA (**)

El año 1946 quedará como una de las más importantes piedras miliarias de la historia de las misiones católicas en China. En él se verificaron la creación del primer cardenal chino, la institución de la jerarquía y provisión de las nuevas diócesis y la elevación de la Delegación apostólica al rango de Internunciatura. El autor, especialista en cuestiones referentes a aquel país, dedica su extenso trabajo a ilustrar los dos postreros acontecimientos, deteniéndose con notable cuidado y competencia en sus antecedentes históricos.

1) *En cuanto a la creación de la jerarquía.*—Empieza el autor recordando la predicación que en los comienzos del siglo xiv realizó en China Juan de Montecorvino con notable fruto. Como llegaron noticias de él hasta la Corte papal, entonces en Poitiers, el Papa designó a Fr. Juan Arzobispo de Khanbalilz y Patriarca del Extremo Oriente, y envió para consagrarle y ayudarle

(*) W. BERTRAM, S. J., *De origine personae moralis in Ecclesia*, "Periodica de Re morali, canonica, liturgica", tom. XXXVI, fasc. III-IV (dec. 1947), págs. 168-181.

(**) PASQUALE M. D'ELIA, S. I.: *L'Istituzione della Gerarchia Episcopale e dell'Internunciatura in Cina*, "Studia Missionalia", vol. 2 (1946), 1-32.

BIBLIOGRAFÍA

a seis obispos (cuatro italianos, un alemán y un español). A Fr. Juan le concedía el Papa el uso del palio y la facultad de consagrar obispos y ordenar sacerdotes. Se ve, por consiguiente, que en la Corte pontificia se concebían risueñas esperanzas en cuanto a la conversión de China y erección de la jerarquía. Empero, esta primera tentativa no duró más que del año 1313 al 1326, para Zaiton, y 1328, para Pekín, extinguiéndose después sin dejar huella alguna.

Los descubrimientos portugueses en el siglo xv abrieron el camino hasta las puertas de la China, ante las que murió en 1552 San Francisco Javier. Siguiendo su ejemplo, se hicieron tentativas de entrar en aquel Imperio, que, por fin, se vieron coronadas de éxito en 1583. Contra lo que a veces se escribe, los jesuitas se preocuparon desde los comienzos del reclutamiento indígena, admitiendo a varios chinos en la Compañía y proyectando el establecimiento del clero secular. Se llegó a obtener, el 27 de junio de 1615, el privilegio de utilizar el chino como lengua litúrgica, que no llegó, sin embargo, a ser usado.

Entre tanto se había desarrollado la jerarquía en las posesiones portuguesas, y con ese desarrollo había tomado cuerpo el *Padroado*. Para evitar sus pretensiones sobre China, la Santa Sede recurrió al nombramiento de tres vicarios apostólicos, entre los que distribuyó en 1659 extensas regiones chinas.

La exclusiva concedida en 1585 a los jesuitas había cesado y trabajaban en China miembros de diferentes Ordenes, entre las cuales tuvo la de Santo Domingo el honor de producir el primer sacerdote nativo en la persona de Gregorio Lourenzao, designado años después (1674) Vicario apostólico de Nankín y Obispo titular de Basilinópolis y consagrado en 1685. El mismo tuvo la satisfacción de ordenar a varios sacerdotes chinos.

En 1690 se erigieron dos diócesis: Pekín y Nankín, como sufragáneas de Goa, completándose el cuadro con ocho vicariatos, organización que, a pesar de ser provisional, duró hasta mediados del siglo xix. Las múltiples calamidades (cuestión de ritos, supresión de la Compañía, persecuciones...) por las que pasaron aquellas misiones impidieron su ulterior desarrollo, hasta que en la segunda mitad del siglo xix se inicia una fase de expansión que llega a su punto culminante en el xx: obispos nativos, seminarios abundantes, congregaciones religiosas indígenas... En 1924 se divide China en 24 regiones eclesásticas, en las que se distribuyen las 137 circunscripciones existentes. Al comenzar 1946 había 28 ordinarios indígenas, de ellos 21 con carácter episcopal, y 14 vicariatos encomendados a pastores chinos.

Como consecuencia de este grado de madurez, que se hace más notorio si se le compara con el que existía en Japón e India al erigirse la jerarquía, Su Santidad el Papa concedió esta erección el 11 de abril de 1946. Quedan como consecuencia de ello, en China 20 sedes metropolitanas y 79 diócesis, que, añadiendo la de Macao, ya existente, elevan el número conjunto a 100.

2) *Fundación de la Internunciatura*.—Ha sido la culminación de un largo proceso motivado por las injerencias de una tercera potencia.

Hace notar el autor con cuánta razón puede negarse que el pretendido protectorado francés arranque del tratado de Tiemtsin de 1858. Sólo por el de Pekín de 1860, y a través de las negociaciones y no del texto, se introdujo

BIBLIOGRAFIA

la costumbre, no el derecho, de ver en Francia a la potencia protectora de la Iglesia en China, no sin protesta de otras naciones. La misma China buscó siempre entrar en contacto directo con la Santa Sede.

Cuenta el autor las primeras tentativas, hechas en 1881; la extraña situación a que dió lugar la guerra de 1885 y la misión de Dunn, en 1886, con las protestas de Francia que la acompañaron. Ni siquiera accedió Francia al envío de un visitador apostólico, antes amenazó con la ruptura de relaciones en tal caso, lo que hizo imposible a la Santa Sede realizar sus deseos.

En 1918, nueva tentativa por parte del Gobierno chino y nuevas presiones del Gobierno francés, entonces sin relaciones con la Santa Sede, a través del enviado oficioso, barón Denys-Cochin. Al ver que ésta se mantenía firme se presionó sobre el Gobierno chino, logrando que no aceptase a monseñor Petrelli.

Con Pío XI, "que no era hombre que se volviese después de tomada una decisión", cambian las cosas. A fines de 1922 parte secretamente para China monseñor Celso Constantini. Al llegar allí se da a conocer como representante de la Santa Sede. La Delegación apostólica era un hecho.

Restaba darle carácter diplomático. En 1942 se establecían relaciones de esta significación. En 1943 se nombraba el primer representante chino ante la Santa Sede. Y en 1946 se elevaba a Internunciatura la Delegación apostólica, de acuerdo con la práctica de que tenga este carácter la representación pontificia en los países cuyo representante en Roma tiene categoría de ministro.

Francia, informada previamente, calló. Los tiempos han cambiado mucho. En China, donde ya en 1933, a consecuencia de conferencias episcopales celebradas en el norte y centro, más de 10 ordinarios franceses o francófilos (sólo había uno chino) pidieron que cesase el protectorado. En Francia, debilitada por la guerra. Y en la misma posición de la Santa Sede.

L. DE E.

LA "AFFILIAZIONE" Y LOS CANONES 1.059 y 1.080 C. J. C. (*)

Con la entrada en vigor del nuevo Código Civil italiano, se inserta en el sistema de la ley civil una nueva institución jurídica: *la afiliación*, cuyo objeto preciso es dar a los niños privados de asistencia y abandonados de sus padres. la ayuda que precisan.

Se propone el autor distinguir las varias opiniones dominantes entre los canonistas, al objeto de ver si el instituto civilístico de esta nueva figura, a tenor de los cánones 1.059 y 1.080 c. j. c., puede constituir, también para el derecho canónico, un impedimento impediendo o dirimente para el matrimonio entre el afiliante, el afiliado y sus descendientes; entre los afiliados de la misma persona, entre el afiliado y los hijos del afiliante, el afiliante y el cónyuge del afiliado. Aquellos cánones establecen el principio de que en las regiones donde la cognación legal, nacida de la adopción, hace ilícitos los matrimonios por

(*) ANDREA RUSSO (Abogado de la S. R. R.) *L'affiliazione ed i cann. 1.059 e 1.080 C. J. C.* "Il Diritto Ecclesiastico" (Vicenza, 1947). Fasc. 1. 50-55.

BIBLIOGRAFIA

disposición civil, también son ilícitos por derecho canónico. Se trata, por consiguiente, de un caso de recepción de la norma estatal dentro del ámbito del derecho de la Iglesia, del derecho canónico, derivado de la explícita voluntad del legislador, que de esta manera quiere crear una directa relación de dependencia del impedimento de la ley civil.

Qué cosa entienda el derecho canónico por adopción, es algo que no dice el código; y en su silencio debe verse un tácito reenvío a las disposiciones que a este propósito tiene el derecho civil. Pero es preciso señalar, ante todo, que la afiliación no constituye una especie del género adopción, como algún sector de la doctrina, dirigido por Ciprotti, sostiene.

Entre la adopción y la afiliación, surgen diferencias, en razón de los diversos aspectos de cada una. Así lo confirma la relación de la Comisión parlamentaria que se encargó de formular el esquema del título XI (*sull'affiliazione*) del proyecto definitivo del libro I. En ella se decía: "*Son diversas las condiciones y los efectos de las dos instituciones.*" Además, el Ministro guardasellos, en su "relación" al Rey, afirma asimismo, que "*cuando tiene lugar la admisión de un extraño en la familia, tal admisión se realiza con finalidad, modalidades y efectos diversísimos*", y a fin de excluir la posibilidad de identificación de estas dos instituciones, y para evitar un acercamiento conceptual entre ellas, rechaza la denominación *vínculo parental*, usada por la Comisión parlamentaria, en cuanto el vínculo derivado de la afiliación, no conduce a la formación de un estado familiar y no atribuye derechos sucesorios; y añade: "*He excluido, por otra parte, el término "pequeña adopción", porque tal locución tenía el inconveniente de acercar conceptualmente la nueva institución a la adopción, de la cual, por el contrario, se diferencia netamente.*"

Mas, ¿cuál ha sido la *mens legis*? Desde un punto de vista general, puede identificarse con la misma voluntad del legislador, quien en la obra de creación de la ley se propuso un doble fin: de una parte, intrínseco, constituido por el efecto al cual tiende la norma jurídica; de otra, extrínseco, que se identifica con los motivos que han determinado al legislador a crear la ley, los cuales han constituido la verdadera *ratio legis*. Por otra parte, la voluntad del legislador se sostiene propiamente en el objeto, esto es, en la consideración de la necesidad social que la norma tiende a satisfacer.

A la vista de cuanto queda dicho no parece que se pueda afirmar que el legislador canónico, bajo el nombre de adopción, haya querido comprender también la institución de la *afiliación*, considerando, además, que cuando fué codificada la ley, esta última todavía no existía.

El legislador en la obra de creación de la norma de derecho canónico, no tuvo la intención ni de excluir la afiliación en la expresión *cognatio legis ex adoptione orta*, ni tampoco de incluirla, limitándose tan sólo a consentir que la norma jurídica a este propósito emanada de la ley civil, tuviere también valor para el derecho canónico.

Pero si la *afiliación* no puede considerarse como especie, o mejor, subespecie del género adopción, sino que constituye, antes al contrario, algo distinto de ella, de aquí resulta cuán difícil sea introducir en el ámbito de los cánones citados la nueva institución, atribuyéndola así, en el campo del derecho

BIBLIOGRAFIA

canónico, la capacidad de hacer surgir un impedimento impediendo o dirimente para el matrimonio, como ya lo produce en el derecho civil.

Quienes opinan que la afiliación, sin más, constituye un impedimento impediendo, apoyándose en los artículos 87 y 117 del nuevo Código Civil italiano, se oponen a lo que se puede llamar la premisa doctrinal de los impedimentos de derecho civil. Otros, distinguen entre las condiciones requeridas para la regularidad del matrimonio y las condiciones establecidas para su validez, salvo dispensa. Pero no basta con esto, puesto que sólo las primeras puede decirse que *impidan* el matrimonio. Es, sin duda, exacto afirmar que todo impedimento dirimente debería manifestar su eficacia en el período de tiempo que precede al matrimonio; esto no quita que pueda haber un matrimonio respecto del cual el impedimento no haya podido actuar. No se podrá negar que, en este caso, el impedimento dirimente aun no ha podido impedir el matrimonio, transformándose, frente al hecho acabado de la celebración, en simple motivo de impugnación, que puede ser propuesta por los esposos, los ascendientes próximos, el Ministerio público y por quienquiera que tenga interés, penetrando de este modo en aquella particular subespecie de la anulabilidad (absoluta) de la cual se ocupan los civilistas en la doctrina general del negocio jurídico.

No está de más recordar, que por lo que respecta a la adopción, el impedimento para el matrimonio que de ella deriva, de naturaleza evidentemente dirimente, ha sido considerado como indispensable en todos los casos conforme al artículo 3.º de la ley de 27 de mayo de 1929, confirmada por el artículo 87 del nuevo Código Civil italiano. A mayor abundamiento, el artículo 117 de dicho cuerpo legal establece en su párrafo segundo: "*En el caso respecto del cual se habría podido acordar la dispensa en el sentido que refleja el último párrafo del artículo 87, el matrimonio no puede ser impugnado después de los seis meses de la celebración.*"

De todo esto, concluye el autor afirmando, que el nuevo instituto jurídico de la *afiliación* no puede constituir, para el derecho canónico, impedimento dirimente para el matrimonio y que, tanto menos, podrá pensarse que pueda, a semejanza del instituto de la adopción, constituir impedimento impediendo.

J. G. R.

UN TERCER ESTADO DE PERFECCION (*)

A nadie puede escapar la importancia excepcional de la Constitución "Provida Mater Ecclesia", razón que mueve al autor, que es al mismo tiempo director de la importante revista de la que tomamos el artículo aquí resumido, a dedicarle un comentario. Procuraremos recoger su contenido, en especial cuando en él se aportan puntos de vista particulares.

1) *Origen*.—Dos hechos parecen haber contribuido a dar existencia a los nuevos institutos. De una parte, el impulso interior, que inspira a las almas

(*) ADRIEN-M. MALO, O. F. M., *Un troisième état canonique de perfection*, "La Vie des Communautés religieuses" (Montreal), 6 (1947), págs. 43-52. Todo el número de octubre de esta revista, en el que se encuentra el artículo resumido, se dedica a la constitución *Provida Mater*.

BIBLIOGRAFIA

a consagrarse totalmente a Dios por medio de la mayor perfección y el apostolado. De otra, la promulgación de leyes perseguidoras, que disminuyen, y acaso suprimen, el derecho natural a vivir en comunidad o a usar el hábito exterior.

Para pasar por encima de estas dificultades y responder a aquel ímpulso aparecieron estas nuevas formas de asociación, compuestas de personas que viven en el mundo sin distinguirse por un hábito y aun conservando en secreto la existencia de su agrupación, su expansión, su gobierno y sus reuniones. A este precio compran la libertad necesaria para la organización de su vida y el ejercicio de su fecundo apostolado.

2) *Expansión*.—Se multiplicaron rápidamente, acogiendo a personas que por una u otra causa debían permanecer en el mundo. En 1932 se pudo organizar un congreso en Salzburgo, donde se reunieron los fundadores o delegados de dieciséis Institutos.

3) *Valor*.—Varias de estas asociaciones, en especial las más antiguas, han dado pruebas de indudable vitalidad sobrenatural y de ser eficaces instrumentos de penetración y apostolado, muy adaptadas al mundo moderno.

4) *Deseo de una aprobación de Roma*.—A pesar de la alegría que experimentaban al comprobar los frutos de su actividad, estas asociaciones deseaban vivamente conocer el juicio del Vicario de Cristo. Pero sus especiales características imponían una cauta reserva, por lo que el Decreto "Ecclesia Catholica", de 11 de agosto de 1889, se limitó a una regulación parcial. Las tentativas de obtener una aprobación más expresa y amplia, hechas en tiempos de Pío XI, fracasaron plenamente.

5) *Intervención de Pío XII*.—A pesar de todo, la idea continuaba en marcha. Varias agrupaciones obtuvieron la aprobación de los Ordinarios y aun de la Santa Sede y los canonistas fueron preparando la solución. Pío XII creyó llegado el momento de intervenir. Varias razones había para ello: su deber de pronunciarse sobre la moralidad de esos nuevos grupos y de evitar los peligros que pudieran amenazarles; amor paternal hacia esas almas; necesidad de discernir y encauzar tantas iniciales; derecho de esos grupos a recibir un estado jurídico adaptado a su ideal.

El juicio de Pío XII se formuló en la Constitución "Provida Mater Ecclesia", que aprueba el estatuto preparado por la Congregación de Religiosos y examinado por el Santo Oficio y cuya importancia es trascendental.

6) *Los tres estados canónicos de perfección cristiana*.—De esta forma ha venido a añadirse al estado religioso y al de las sociedades de vida común un tercer estado: el creado por Pío XII a través de los Institutos seculares.

7) *Los Institutos seculares*.—Tal ha sido el nombre que se ha dado a las nuevas asociaciones. Bien elegido, en verdad. Los filósofos encontrarán en él el género próximo en la palabra Instituto y la diferencia específica en "secular". Les distingue netamente de las meras asociaciones y de los dos estados de perfección preexistentes.

A estos Institutos les ha dado la nueva Constitución un cauce jurídico que el autor resume a continuación ampliamente.

BIBLIOGRAFIA

8) *Cinco cosas notables e instructivas*.—Ayudarán a comprender toda la importancia del acto de Pío XII estas cinco observaciones, que conviene subrayar, a guisa de conclusión, aunque acudan ellas mismas por sí al ánimo del lector:

a) *Semejanza con la Acción Católica*.—Un lector que conozca a ésta y lea la "Provida Mater" la notará inmediatamente. Habla, efectivamente, de penetración, de contacto inmediato, de recristianización familiar y profesional... ¡Todo un programa de Acción Católica! Y, por otra parte, ese joven que sin ningún signo exterior practica los consejos evangélicos en el taller o en su bufete... evoca instintivamente en nosotros el papel del militante de Acción Católica que irradia a Cristo en su propio medio de vida.

b) *Excelencia de la vida religiosa*.—En ella, dice Pío XII, se encuentra "la profesión plenamente acabada y más estrictamente pública de la vida perfecta". Si fuese permitido establecer un orden entre los tres estados canónicos de perfección, el primer lugar correspondía al religioso y el último a los Institutos. Pero no conviene insistir: lo que importa, ante todo, es el fervor en la consagración a Dios, dondequiera que ésta se haga.

c) *Llamamiento a la prudencia*.—En especial, en lo que conviene a la admisión y formación de los miembros de los nuevos Institutos y su adaptación a la regla de los mismos, firme y flexible a la vez.

d) *Amor de la Iglesia a aquellos hijos que se le entregan por los votos*.—El documento está lleno de textos que lo demuestran.

e) *Carácter peculiar de los Institutos seculares*.—La Constitución insiste discretamente sobre el carácter especial de esta vocación. En dos casos habla de un llamamiento especial y en otra de un llamamiento particular. Delicadamente señala las dificultades y peligros de este género de vida. Para guiar prudentemente a las almas en la elección se invita a los directores espirituales a tener en cuenta estas indicaciones, discretas, sí, como conviene a un documento conciso, pero llenas de sentido y de una experiencia de la mejor ley.

El autor termina expresando su alegría por el nuevo crecimiento de la familia de almas consagradas a Dios y haciendo votos para que produzca una santa y feliz emulación de fervor entre los miembros de los diversos estados de perfección.

L. DE E.

LA AUTORIZACION APOSTOLICA PARA LA ENAJENACION DE BIENES (*).

En este artículo se estudia el interesante y práctico problema del alcance de la cantidad de 30.000 pesetas, liras, francos, etc., establecida en el canon 1.532 como suma tope, a partir de la cual se requiere el beneplácito apostólico para

(*) I. REED, S. J., *Triginta milla libellarum seu francorum*, "Periodica de Re morali, canonica, liturgica", tom. XXXVI, fascs. III-IV (dec. 1947), págs. 213-230.

BIBLIOGRAFIA

enajenar bienes de la Iglesia. Expuesta la obvia imposibilidad de que hoy pueda interpretarse tal norma en un sentido literal, pues a cada momento debería acudir a la Santa Sede, se estudian dos teorías, a saber: la llamada teoría de la moneda-oro y la teoría que sostiene que en el Código se establece un tipo contemporáneo, que después debe determinarse según las circunstancias.

Expuesta la teoría de la moneda-oro, se describen cuatro supuestos de aplicación del canon que se estudia. En el primer supuesto, la moneda papel vale lo mismo que antes, por no haber mudado la moneda-oro, y entonces no hay por qué apartarse de la interpretación literal. En el segundo supuesto, la moneda-oro permanece fija, pero ha disminuído el valor del papel moneda, y es el caso más normal de aplicación de la teoría en orden a dicho canon. Un tercer supuesto es el de la disminución del valor de la moneda-oro. En este caso, para aplicar la teoría al canon debería acudir no al actual valor de la moneda-oro, sino al valor de la unidad oro en 1918. Finalmente, un cuarto supuesto es el de ignorar el fundamento áureo de la moneda, cosa hoy muy frecuente, en cuyo caso no es aplicable la teoría.

A continuación intenta el autor demostrar la inaplicabilidad de la teoría, porque en realidad no existe tal estabilidad de la moneda-oro ni tal proporción entre la estabilidad de la misma y la de los precios.

Pasa luego al estudio de los documentos posteriores al Código, y sentado el hecho de que la Sagrada Congregación de Religiosos ha admitido la computación a base de la moneda-oro, pero evita que se mencione en las constituciones que aprueba, señala una Instrucción del Delegado Apostólico de Estados Unidos de 1936 que establece como cantidad límite la de 6.000 dólares en nombre de la misma Sagrada Congregación. La del Concilio, en cambio, más bien ha atendido al valor de la moneda papel. La de Propaganda más bien ha insistido en el valor nominal, es decir, no en el del cambio, lo cual puede interpretarse como moneda-oro.

Estudia luego la otra teoría, mucho más simple. Esta afirma que el Código entiende el valor usual de la moneda papel, tal como suena, 30.000 pesetas. Como ciertamente hoy tal suma no puede ser el tipo, por haber disminuído enormemente el valor de la moneda, hay que esperar una nueva determinación de la Autoridad suprema y de sus representantes, o indultos particulares.

La conclusión del autor es que ninguna solución es segura y que debe atenderse en cada caso a una solución probable, sea a base de la norma jurídica, cuando sea aplicable, sea a base de las opiniones de los autores.

M. B.

III LIBROS RECIBIDOS

TOMÁS GARCÍA BARBERENA: *Un canonista español: el doctor don Ramiro de Goñi. Su vida, su obra científica (1481-1554)*. Pampilonensia. Serie A, vol. III. (Pamplona, 1947.) Un vol. de 94 págs.

BIBLIOGRAFIA

- JUAN DEL ROSAL: *Estudios penales*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Serie III: Monografías de Derecho Español, núm. 7. (Madrid, 1948.) Un vol. de 350 págs.
- JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA: *El hurto propio*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Serie III: Monografías de Derecho Español. (Madrid, 1946.) Un vol. de 250 págs.
- FR. VICTOR A JESU MARIA (TIRADO), O. C. D.: *De iurisdictionis acceptione in iure ecclesiastico*. (Roma, 1940.) Un vol. de 244 págs.
- JULIO MASIP ACEVEDO: *La derrelicción de bienes muebles en el actual derecho civil español*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Serie III: Monografías de Derecho Español, núm. 3 (Madrid, 1946). Un vol. de 140 páginas.
- GREGORIO ORTEGA PARDO: *Naturaleza jurídica del llamado "Legado en lugar de la legítima"*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Serie III: Monografías de Derecho Español, núm. 1 (Madrid, 1945). Un vol. de 175 páginas.
- República Portuguesa. Ministerio das Colonias: *Documentação para a História das Missoes do Padroado portugues colegida e anotada por ANTONIO DA SILVA REGO*. Lisboa, 1947. Un vol. de 475 págs.
- EUGENIO CUELLO CALÓN: *Código Penal*. Texto refundido de 1944 y leyes penales especiales. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Serie IV: Textos jurídicos vigentes, núm. 1 (Madrid, 1946). Un vol. de 847 págs.
- FR. MIGUEL AGIA: *Servidumbres personales de Indias*. Edición y estudio preliminar de F. Javier de Ayala. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. XXV (número general). Serie VII. Reediciones del núm. 1. Un vol de 142 págs.
- JOSÉ DA COSTA NUNES (Arcebispo Primaz de Goa e Damao Patriarca das Indias Orientais): *Cartas aos Sacerdotes da Arquidiocese de Goa*. Lisboa, 1947.